

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del mandamiento de pago del 31 de agosto del 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de octubre de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

## **I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del mandamiento de pago del 31 de agosto del 2020.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente se pronunció frente a los hechos de la demanda negando los mismos y solicitando que se nieguen las pretensiones del ejecutante. Adicionalmente tacha de falsedad los títulos valores allegados y solicita que se declare la prescripción de los mismos, se revoque el mandamiento de pago, se compulsen copias a la fiscalía por distintos ilícitos presuntamente cometidos por el demandante y se requiera a la DIAN para que entregue información del ejecutante. También solicita como pruebas, el interrogatorio de la parte demandante, testimonios y una prueba grafológica.

Interpone el recurrente como excepciones que denomina de mérito, *la falta de requisitos del título valor para ejercer acción cambiaria (prescripción), inexistencia de la obligación del impago y cobro de lo no debido, caducidad del título valor*. Funda lo anterior en que los cheques allegados con la demanda fueron ejecutados a pesar de haber operado la caducidad de los mismos, puesto que fueron librados en el periodo comprendido entre octubre de 2013 y el primer trimestre de 2014. Asegura el demandado que los títulos ejecutados están prescritos, pues transcurrieron más de 6 meses desde la fecha de vencimiento de la obligación. Que si bien fueron presentados para el pago, no cumplen con los requisitos del art. 718 del C. de Co., pues no tienen una fecha de vencimiento de la obligación o autorización expresa de quien lo emitió para el diligenciamiento de los espacios en blanco. Señala el recurrente que la obligación si bien existió, la misma actualmente se encuentra prescrita, y en consecuencia se estaría efectuando un cobro de lo no debido.

Aunado a lo anterior, indica que los cheques no cumplen con los requisitos para ejercer la acción cambiaria, y no es concordante con la mencionado en el hecho primero de la demanda, pues la ausencia de la fecha de vencimiento afecta el mandamiento de pago librado, pues reitera, operó la prescripción de los títulos valores. Por ello, solicita que se declaren probadas las excepciones presentadas, se dé por terminado el proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se condene en costas al demandante.

## **III. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que de conformidad con lo estipulado en art. 101 del CGP, por tratarse de excepciones previas formuladas a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por mandato legal no procede el decreto de las pruebas solicitadas. En tal medida, el

único material probatorio que puede tenerse en cuenta es el allegado con el escrito del recurso de reposición. Igual sucede con las solicitudes del ejecutado para que se compulsen copias a la Fiscalía y se requiera a la DIAN, trámites improcedentes en el escenario del recurso de reposición, pues en este se estudia de manera exclusiva si hay lugar a revocar o modificar el mandamiento de pago.

Aclarado lo anterior y frente a las excepciones propuestas por el demandado, precítese que las excepciones previas que pueden proponer los demandados se encuentran consagradas en el art. 100 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo anterior y puesto que dentro de las excepciones propuestas se encuentran las de *prescripción, inexistencia de la obligación del impago y cobro de lo no debido*, las cuales no corresponden a excepciones previas consagradas en la ley procesal, su decisión ha de ser en sentencia, siempre que se aleguen oportunamente como excepción perentoria y no mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En tal medida, la oportunidad propicia para la decisión de tales reproches, en caso tal que se planteen por la vía adecuada, no es otro que la providencia que ordene seguir adelante o no con la ejecución, luego de adelantar la correspondiente etapa probatoria; etapa de la que se carece en el trámite del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Por lo anterior, mediante el presente recurso solo hay lugar al estudio de la caducidad (art 90 inciso 2 del CGP) y de falta de requisitos del título valor (art 430 del CGP), propuestas por el recurrente.

En cuanto a la caducidad, méncionese que el demandado afinca su argumentación en que los cheques fueron librados entre los años 2013 y 2014 y en tal consideración, para el año 2020, fecha en que se presentó la demanda, ya había operado el referido fenómeno. No obstante, lo cierto es que la fecha de la emisión de los cheques no es la señalada por el recurrente, pues 4 datan del 25 de enero de 2020 y 3 del 24 de enero de 2020. Esto, aunado a los siguientes argumentos, descarta que en el presente caso se haya configurado la caducidad:

Según lo previsto en el artículo 729 del Código de Comercio, la caducidad de la acción cambiaria de regreso contra el librador requiere que se cumplan 3 requisitos de forma concurrente:

1. Que no se haya presentado y protestado el cheque en los términos previstos en el artículo 718 del Código de Comercio.
2. Que durante el plazo de presentación el librador haya tenido fondos para el pago; y
3. Que por causa no imputable al librador el cheque dejó de pagarse

Como quiera que se trata de requisitos concurrentes, si falta alguno de ellos no tiene lugar el fenómeno de la caducidad frente al librador. Aterrizado esto al caso que se analiza, fácilmente puede concluirse que no se configuró la caducidad, pues en todos los cheques es posible apreciar que se hizo la presentación para el pago dentro de los quince días a partir de su fecha de emisión. De hecho en todos los cheques, según se observa en el reverso de los mismos, la presentación para el pago se hizo el mismo día de la fecha de emisión de los títulos. El protesto es de fecha posterior, pero como ya dijimos, se deben cumplir los tres requisitos para que opere la caducidad en relación con el librador (en relación con los demás signatarios la norma es más laxa, pero en este caso estamos frente al librador); en otras palabras, basta con que la presentación para el pago se haga en término para que los cheques no caduquen en contra del librador. Siendo así las cosas, no está llamada a prosperar la caducidad alegada por el demandado. Lo anterior sin perjuicio de que el fenómeno de la prescripción, que es distinto, se analice en sentencia en caso de ser propuesto.

No sobra advertir que según lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio, los títulos valores se presumen auténticos y del mismo modo, de conformidad con lo previsto en el artículo 626 ibídem, el suscriptor del título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo. De lo anterior se desprende que existe una presunción según la cual la fecha de emisión de los cheques es la que allí se plasmó. Naturalmente el demandado puede controvertir dicha presunción, pero ese debate sustancial no se da a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como ya ha sido suficientemente explicado.

Frente a la falta de requisitos del título valor, debe indicarse que según lo estipulado en los arts. 621 y 713 del C. de Co., los requisitos para que un documento sea considerado un título valor y en especial un cheque, son:

1. La mención del derecho que se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.
3. La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero.
4. El nombre del banco librado.
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Siempre que se cumpla con estos requisitos se podrá considerar que el documento es un título valor. Al respecto, este despacho al estudiar la admisibilidad de esta ejecución, consideró que los títulos valores allegados con la demanda cumplían los requisitos consagrados en la norma y en consecuencia libró el mandamiento de pago solicitado. Ahora bien, según lo expresado en el recurso, pretende el ejecutado discutir aquí la fecha de emisión de los títulos y la ausencia de instrucciones, así como la autorización para llenar los espacios en blanco de los títulos allegados.

En torno a este punto, señálese que la fecha de los títulos valores no hace parte de los requisitos formales de estos. Y ello es así por dos razones: En primer lugar, por no exigirlo el Código de Comercio y en segundo lugar, por existir norma supletiva que llena el vacío cuando en los títulos no se menciona su fecha de creación (Art 621 del C. Co). Dicho lo anterior, menciónese que en el presente caso no es que los títulos no contengan fecha, sino que se controvierte la fecha que se estampó en los mismos. En tal medida, la discusión no puede abordarse en esta etapa temprana del proceso (diseñada para discutir los aspectos formales), pues dicho debate pertenece a aquellos que se deciden en sentencia. Lo mismo ocurre con las discrepancias relacionadas con la ausencia de instrucciones y la supuesta integración abusiva del título valor, tópicos que sólo es posible decidir en la etapa final del proceso.

Por lo anterior, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar o modificar el auto del 31 de agosto del 2020, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

Por lo anterior, no hay lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y en consecuencia el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha del 31 de agosto del 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las  
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior  
por anotación en estado No. \_\_\_\_.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario

AMM